

Radicación: 2019 -01838-00 Recurso reposición contra auto mandamiento pago

CFM FM <carlosfradiquem@outlook.com>

Jue 30/03/2023 16:18

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (427 KB)

RADICADO 2019-01838-00 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELARES RADICA MARIELA LOPEZ VALENCIA (2).pdf; RADICADO 2019-01838-00 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA RADICA MARIELA LOPEZ VALENCIA.pdf;

- 1. Reposición contra auto mandamiento de pago**
- 2. Reposición contra auto decreta medidas cautelares**

Bogotá, 30 de marzo de 2023

Honorable

Juez 84 civil municipal de Bogotá.

Transformado en juzgado 66 de pequeñas causas.

Att: Dra. NATALIA ANDREA MORENO CH

Ciudad.

Ref. Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Edificio DAVINCI PH 101

Demandados: FRAMJACEL LTDA y otros

Radicación: 2019 -01838-00

Asunto: Recurso de reposición para que se revoque el auto de fecha 6 de diciembre de 2019, que admite la demanda. Mandamiento de pago.

En el evento de que el demandante, EDIFICIO DAVINCI 101 P.H. sus representantes y abogados, insistan en las irregularidades que denunciaré, se inadmitirá la demanda.

Términos para reponer:

La señora Mariela López Valencia, C.C. 41363106 se notifica del auto admisorio de la demanda, mandamiento ejecutivo, y lo hace porque el abogado CARLOS FANDIÑO no ha cumplió con el deber de hacerlo y es importante que S.S. tome decisiones de fondo para que aplique las

sanciones que ordenan los Arts. 78 a 86 del C.G.P y demás concordantes y el código de ética de los abogados.

Al notificarse, en el mismo día presenta los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo y el decreto de medidas cautelares.

SUSPENSION DE TERMINOS

Con este recurso, al tenor del Art. 118 del C.G.P. se suspenden los términos para contestar la demanda. Ruego darle aplicación.

Honorable Señora Juez:

Soy CARLOS FRADIQUE FRADIQUE-MENDEZ LÓPEZ C.C. No 311.238 de La Vega, Cund, abogado con T.P. 8667 del C.S.J. y actúo como representante de la señora MARIELA LOPEZ VALENCIA, C.C. 41363106.

Anexo poder.

Ruego reconocerme personería.

Ruego seguir leyendo los documentos anexos.

***Abog. Carlos Fradique-Méndez Sr.
C.C. 311238 T.P. 8667***

De: Carlos Fradique-Mendez <cfmconsultas@gmail.com>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 4:04 p. m.

Para: Carlos Fradique-Méndez <carlosfradiquem@outlook.com>

Asunto: DOCUMENTOS JUZGADO DAVINCI



Libre de virus. www.avast.com

Bogotá, 30 de marzo de 2023

Honorable

Juez 84 civil municipal de Bogotá.

Transformado en juzgado 66 de pequeñas causas.

Att: Dra. NATALIA ANDREA MORENO CH

Ciudad.

Ref. Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Edificio DAVINCI PH 101

Demandados: FRAMJACEL LTDA y otros

Radicación: 2019 -01838-00

Asunto: MARIELA LOPEZ VALENCIA, presenta recurso de reposición para que se revoque el auto de fecha 6 de diciembre de 2019, que decreta medidas cautelares.

Honorable Señora Juez:

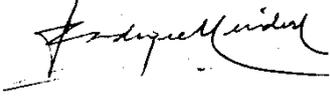
Soy CARLOS FRADIQUE FRADIQUE-MENDEZ LÓPEZ C.C. No 311.238 de La Vega, Cund, abogado con T.P. 8667 del C.S.J. y actúo como REPRESENTANTE LEGAL LA SEÑORA MARIELA LOPEZ VALENCIA, conforme al poder que adjunto.

Las medidas cautelares son de recibo si es conforme el mandamiento ejecutivo.

MARIELA LOPEZ VALENCIA ha presentado recurso de reposición contra el auto que admite la demanda y como confío en que el recurso prosperará consecuentemente debe revocarse la medida cautelar.

Por lo demás, MARIELA LOPEZ VALENCIA no aparece como deudora en el mal llamado TITULO EJECUTIVO y por lo tanto no puede ser demandada y contra ella no puede decretarse medida cautelar. El embargo del USUFRUCTO debe ser levantado.

De la Honorable Juez,



Abog. CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ
Representante de MARIELA LOPEZ VALENCIA
C.C. 311.238 T.P. 8667
Dirección notificaciones
Carlosfradique@outlook.com
Telf. 315374680



“Si no hay PAZ en la familia,
no hay PAZ en las naciones
y sin PAZ no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la PAZ en mi familia.”
Carlos Fradique-Méndez.

Bogotá, 30 de marzo de 2023

Honorable

Juez 84 civil municipal de Bogotá.

Transformado en juzgado 66 de pequeñas causas.

Att: Dra. NATALIA ANDREA MORENO CH

Ciudad.

Ref. Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Edificio DAVINCI PH 101

Demandados: FRAMJACEL LTDA y otros

Radicación: 2019 -01838-00

Asunto: Recurso de reposición para que se revoque el auto de fecha 6 de diciembre de 2019, que admite la demanda. Mandamiento de pago.

En el evento de que el demandante, EDIFICIO DAVINCI 101 P.H. sus representantes y abogados, insistan en las irregularidades que denunciaré, se inadmitirá la demanda.

Términos para reponer:

La señora Mariela López Valencia, C.C. 41363106 se notifica del auto admisorio de la demanda, mandamiento ejecutivo, y lo hace porque el abogado CARLOS FANDIÑO no ha cumplió con el deber de hacerlo y es importante que S.S. tome decisiones de fondo para que aplique las sanciones que ordenan los Arts. 78 a 86 del C.G.P y demás concordantes y el código de ética de los abogados.

Al notificarse, en el mismo día presenta los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo y el decreto de medidas cautelares.

SUSPENSION DE TERMINOS

Con este recurso, al tenor del Art. 118 del C.G.P. se suspenden los términos para contestar la demanda. Ruego darle aplicación.

“Si no hay PAZ en la familia,
no hay PAZ en las naciones
y sin PAZ no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la PAZ en mi familia.”
Carlos Fradique-Méndez.

Honorable Señora Juez:

Soy CARLOS FRADIQUE FRADIQUE-MENDEZ LÓPEZ C.C. No 311.238 de La Vega, Cund, abogado con T.P. 8667 del C.S.J. y actúo como representante de la señora MARIELA LOPEZ VALENCIA, C.C. 41363106.

Ruego reconocerme personería.

OBLIGACION DEL ABOGADO FANDIÑO DE CONSULTAR ANTES DE RESPONDER EL RECURSO.

El abogado CARLOS FANDIÑO para contestar este recurso DEBE consultar con su socio OSCAR CAVANZO, con NANCY MARÍA ALARCÓN HERNÁNDEZ, con RUTH OBANDO BUITRAGO, con OSCAR EDUARDO HERNÁNDEZ, quienes saben que NO TENGO DEUDAS PENDIENTES con el EDIFICIO DAVINCI.

Y debe consultar con ISABEL BERNAL AVENDAÑO, la contadora del EDIFICIO DAVINCI porque los estados de cuentas que me envían los administradores SON DIFERENTES A LA CONTABILIDAD DEL EDIFICIO.

Debe consultar con DIEGO ALEJANDRO OCHOA PARRA y JUAN DIEGO GUTIÉRREZ, quienes saben que no TENGO DEUDAS CON EL EDIFICIO.

EL RECURSO TIENE LOS SIGUIENTES APARTES:

- 1) Exposición de los fundamentos de hecho y de derecho para que se revoque el auto que admite la demanda:
 - 2.1) No se puede demandar a quienes no deben
 - 2.2) No se anexó el certificado de la SUPERFINANCIERA
 - 2.3) Se cobra un servicio que no se presta y además que su costo no es GASTO COMUN. GAS CALDERA.
 - 2.4) Se cobran intereses, pero sin expresar la cifra LIQUIDA de lo que se cobra.

Expondré **LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO** y los defectos graves y luego los gravísimos por los que se debe revocar el auto.

CAUSALES PARA INADMITIR UNA DEMANDA

“Si no hay PAZ en la familia,
no hay PAZ en las naciones
y sin PAZ no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la PAZ en mi familia.”
Carlos Fradique-Méndez.

Conforme al Art. 90 del C.G.P. el juez debe inadmitir la demanda cuando:

- 1) No reúna los requisitos formales,
- 2) No se acompañen los anexos ordenados por la ley,
- 3) Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
- 4) Cuando el llamado título ejecutivo tenga defectos formales graves y estos deben ser alegados en recurso de reposición, como en efecto los alego. Art. 430 C.G.P.

En el caso de la referencia, la demanda no reúne los requisitos anteriores. (Arts. 82, C.G.P.)

La certificación firmada por NANCY ALARCON, como administradora, solo afirma que EL SEÑOR CARLOS FRADIQUE Y ASOCIADOS, FRAMJACEL LDTA (Sic) ADEUDA las siguientes sumas de dinero y dice que son expensas comunes y, en cuanto a intereses se refiere, enuncia un eventual parámetro para EL TITULAR EL DESPACHO LOS LIQUIDE, PERO NO LOS LIQUIDA.

Veamos las consecuencias de estos defectos y que impiden dictar el mandamiento ejecutivo (Art. 430 C.G.P) y además porque el llamado título ejecutivo tiene defectos formales graves y es un documento ideológicamente falso, AL QUE S.S. conforme a las pruebas que anexo hará control de legalidad, como lo ordena el Art. 132 del C.G.P.

De seguir la demanda, la falsedad entre otras, la invocaré como excepción de mérito.

EN CUANTO A LOS DEMANDADOS

En la certificación que firmó el 9 de agosto de 2019, la administradora NANCY ALARCON dice que el deudor ES EL SEÑOR (Sic) CARLOS FRADIQUE Y ASOCIADOS, FRAMJACEL LDTA (Sic). Para nada cita como deudora a MARIELA LOPEZ.

Entonces si no soy DEUDORA, mal puede el abogado OSCAR CAVANZO, socio de CARLOS FANDIÑO, demandar a MARIELA LOPEZ, de quien no se dice que debe cuotas de administración. Creo que siendo como es evidente el error, el auto que admite debe revocarse.

EN CUANTO A LOS ANEXOS

“Si no hay PAZ en la familia,
no hay PAZ en las naciones
y sin PAZ no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la PAZ en mi familia.”
Carlos Fradique-Méndez.

En la demanda que entregó el abogado CARLOS FANDIÑO al demandado CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ no se anuncia la certificación de la SUPERFINANCIERA sobre intereses.

Este anexo es obligatorio, entre otras razones porque así lo ordena el Art. 48 de la ley 675 de 2001

El título ejecutivo contenido de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional **y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria** o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Sin esta certificación el TITULO EJECUTIVO ES INCOMPLETO PARA EL COBRO DE INTERESES.

EN CUANTO AL COBRO DE CUOTAS DE GAS CALDERA

El documento título ejecutivo tiene defectos en los requisitos formales, que deben alegarse en REPOSICIÓN. (Art, 430 C.G.P.)

En la certificación, TITULO EJECUTIVO dice que EL SEÑOR (Sic) CARLOS FRADIQUE Y ASOCIADOS, FRAMJACEL LDTA (Sic). debe expensas comunes FIJADAS LEGALMENTE POR EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y POR LA ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS y hace referencia a CUOTAS DE GAS CALDERA.

Se trata de una deuda que corresponde a la certificación de una supuesta **expensa común fijada en el reglamento y en la asamblea de copropietarios y de ser así, debe informar en qué parte del reglamento de copropiedad se establece y en qué asamblea se aprobó ese servicio como EXPENSA COMUN y debe probar que es común.**

Estas CONDICIÓN DE SER GAS CALDERA UN SERVICIO COMÚN y su costo UNA EXPENSA COMÚN, no se presume que sean conocidas por la Señora Juez para darle legalidad a la certificación, razón por la cual debe revocarse el auto impugnado, para que se anexen los documentos que sean del caso para probar que son expensas comunes.

Bajo estas condiciones la CERTIFICACIÓN se debe clasificar como UN TITULO EJECUTIVO COMPLEJO O COMPUESTO,

“Si no hay PAZ en la familia,
no hay PAZ en las naciones
y sin PAZ no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la PAZ en mi familia.”
Carlos Fradique-Méndez.

puesto que la fuente de la obligación serían EL REGLAMENTO y EL ACTA DE LA ASAMBLEA EN LA QUE SE APROBÓ EL PAGO DEL SERVICIO DE GAS CALDERA como expensa común. Suma de documentos. **Grave defecto que prueba que el título no es completo y le faltan requisitos formales.**

La llamada cuota de GAS CALDERA no está regulada en la ley y la administradora dice que está regulada en el reglamento del EDIFICIO y en asamblea de copropietarios, sin informar en qué parte del reglamento ni en asamblea de qué fecha.

Y como se trata de un reglamento interno, EN SENTIDO AMPLIO debe probarse su existencia conforme al Art. 177 del C.G.P.

Y se debe aplicar el Art. 1494 del Código CIVIL para conocer la fuente de la obligación, para saber si se trata de un acuerdo, una convención, un reglamento aprobado por los copropietarios que NO CONOZCO porque entre otras razones LA ADMINISTRACIÓN ni el abogado me han dado a conocer a raíz del corte del servicio de AGUA CALIENTE que hicieron en mayo de 2020, al apto 310 para forzar UN PAGO DE UNA DEUDA QUE NO EXISTE y forzar el pago de una deuda que no existe tiene consecuencias penales.

Además, es importante que revisemos el texto de la ley 645 del 2001 en cuanto a EXPENSAS COMUNES.

Dice así, en lo pertinente, el Art. 3 de la ley:

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

Bienes comunes: Partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular.

Bienes comunes esenciales: Bienes indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del edificio o conjunto, así como los imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular. Los demás tendrán el carácter de bienes comunes no esenciales. Se reputan bienes comunes esenciales, el terreno sobre o bajo el cual existan construcciones o instalaciones de servicios públicos básicos, los cimientos, la estructura, las circulaciones indispensables para

“Si no hay PAZ en la familia,
no hay PAZ en las naciones
y sin PAZ no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la PAZ en mi familia.”
Carlos Fradique-Méndez.

aprovechamiento de bienes privados, las instalaciones generales de servicios públicos, las fachadas y los techos o losas que sirven de cubiertas a cualquier nivel.

Expensas comunes necesarias: Erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos.

El Art. 48 dice en lo pertinente. 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de **expensas ordinarias y extraordinarias**, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.**

En este artículo se autoriza el cobro de EXPENSAS ORDINARIAS y cuando esas expensas están aprobadas por ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS, se debe anexar copia de esta acta y si en el reglamento, copia del reglamento.

Lo que afirme o certifique el ADMINISTRADOR puede ser controvertido desde la admisión de la demanda PORQUE SE TRATA de UN REQUISITO FORMAL DEL TITULO EJECUTIVO y así lo ordena perentoriamente el Art. 430 del C.G.P.

Si el título ejecutivo debe ser COMPLEJO, no cumplir con la suma de los documentos que lo integran, **es un defecto por falta de requisitos formales.**

“Si no hay PAZ en la familia,
no hay PAZ en las naciones
y sin PAZ no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la PAZ en mi familia.”
Carlos Fradique-Méndez.

EL SERVICIO QUE LLAMAN GAS CALDERA NO ES BIEN COMÚN Y SEGÚN EL ABOGADO CARLOS FANDIÑO, NO ES ESENCIAL.

Si el servicio de GAS CALDERA es privado para cada apto, su costo no puede ser considerado como COMÚN u ORDINARIA y no puede cobrarse con la sola certificación de la administradora. Su eventual cobro tiene un trámite diferente.

Ahora es importante recordar que EL CONCEPTO DE GAS CALDERA no existe. El gas es un “fluido sin forma ni volumen propios, cuyas moléculas tienden a separarse unas de otras y presentan mayor movilidad que las de los líquidos”.

Por su parte CALDERA es un “Aparato dotado de una fuente de calor donde se calienta o se hace hervir el agua y que puede tener varias aplicaciones”.

No existe entonces GAS CALDERA que nada se dice respecto de la relación de ese supuesto aparato con el apto 310.

EN CUANTO A LOS INTERESES. Faltan requisitos formales al llamado título ejecutivo.

El Art. 422 del C.G.P. el título ejecutivo debe referirse a obligaciones expresas, claras y exigibles.

Y el Art. 424 se refiere al pago de una cantidad líquida de dinero que es la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Entonces el título ejecutivo debe referirse a una obligación **EXPRESA, CLARA, LIQUIDA y EXIGIBLE.**

En la certificación que da NANCY ALARCÓN sobre una deuda que ya demostraré que no existe, **QUE ELLA SABE QUE NO EXISTE,** dice lo siguiente:

“Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas de administración causadas y no pagadas, relacionadas en la certificación de la deuda y liquidados desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia financiera para los diferentes periodos que se

“Si no hay PAZ en la familia,
no hay PAZ en las naciones
y sin PAZ no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la PAZ en mi familia.”
Carlos Fradique-Méndez.

causen hasta el pago total de la obligación sin que se supere (sic) los límites del Art. 305 del C.P.”

En la certificación dice ADEUDA LAS SIGUIENTES CIFRAS DE DINERO y al hacer referencia a los intereses NO DA NINGUNA CIFRA DE LO QUE SE ADEUDARIA hasta JULIO DE 2019 y deja al Juzgado la tarea de hacer la operación, pero con el deber de tener en cuenta la certificación de la Superintendencia financiera, intereses que son variables, por lo que no se trata de una simple operación aritmética y además debe tener en cuenta lo que dispone el Art. 305 del Código penal para que haga las deducciones indeterminadas a que haya lugar.

Honorable Juez, S.S. no está obligada a realizar esa operación matemática y en el auto admisorio de la demanda me dice que debo pagar dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la demanda y entonces yo debería hacerlas, EN EL CASO DE QUE DECIDIERA PAGAR, pago que no haré porque nada debo, y en esta forma es imposible que en 5 días yo puede saber que está cobrando en concreto y además debo contratar seguramente un contador para llegar a una cifra que puede que no esté conforme con lo que S.S. o los demandantes creen que puedo deber.

Ruego ver el Art. 78 -10 del C.G.P.

Es obligación de las partes y sus apoderados ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUICIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE PUEDEN CONSEGUIR.

Decirle a la Señora Juez que liquide los intereses teniendo en cuenta certificación de la Superintendencia financiera, que pida ese documento desde 2017 hasta la 2019, desde hace 5 años, que averigüe cual es del interés de usura durante 2017, 2018 y 2019, para los efectos del Art. 305 del C.P. es imponerle una tarea que los demandantes están obligados a realizar y a informar para que el titulo demuestre una cantidad liquida de dinero y se complete su condición de TITULO EJECUTIVO COMPLEJO.

Al no aportar este documento se incurre en falencias de forma en el titulo ejecutivo y en falta de los documentos a que hacen referencia los arts., 82 -4 y 84 – 5 del C.G.P.

Respetuosamente pregunto: ¿Cuánto debería pagar por intereses? Ni idea porque no tengo referentes para hacer las cuentas y S.S. tampoco las ha hecho, PORQUE NO ESTÁ

“Si no hay PAZ en la familia,
no hay PAZ en las naciones
y sin PAZ no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la PAZ en mi familia.”
Carlos Fradique-Méndez.

OBLIGADA A HACERLA, para confirmar si lo que pagara se ajusta a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.

El Art. 424 del C.G.P, COBRO DE SUMAS DE DINERO, se refiere a una cifra específica, CIERTA y es indudable que a la fecha de la presentación de la demanda LA DEMANDANTE ya tiene que saber CUANTOS SON LOS INTERESES sobre cada una de las cantidades que cobra porque si no le correspondería al juez hacer las siguientes operaciones que no son pocas:

Por la cuota de 31 de octubre de 2017 a la fecha debe hacer cálculo de intereses porque los intereses son mes por mes y eso implica 58 multiplicaciones, 58 sumas y 58 consultas de lo que diría la Superfinanciera y debería pedir las certificaciones del caso y consultar el código penal para ajustar las cifras.

Y como cobran 24 cuotas por 20 meses, de octubre de 2017 a julio de 2019, el total de cuotas es de 480 y entonces le corresponde a S.S. hacer miles de operaciones y con la cantidad de trabajo que tiene es muy difícil que esa CARGA PROCESAL QUE CORRESPONDE A LA DEMANDANTE la traslade al juez.

La demandante tiene la obligación y tiene el deber de calcular la cifra numérica precisa de intereses para cada cuota cobrada, EN EL EVENTO DE QUE SE DEBIERA, con el fin de que S.S. pueda decirle a la demandada CUANTO DEBE PAGAR DENTRO DE LOS 5 DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO.

Esta carga para el demandante es elemental AL APLICAR EL PRINCIPIO DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. ¿Si el demandante tiene cómo calcular los intereses, por qué traslada esa obligación al Juez o al demandado?

El Art. 424 del C.G.P dice QUE DEBE SER UNA SUMA líquida, LA QUE SEA LIQUIDABLE POR OPERACIÓN ARITMÉTICA sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Liquidable es lo que puede ser liquidado y en cuanto se refiere al proceso ejecutivo lo que se cobra se debe expresar en una cifra precisa y en cuanto a las pretensiones dice el art. 82 del C.G.P. que se debe expresar LO QUE SE PRETENDA CON PRECISION Y CLARIDAD y este es el deber DEL DEMANDANTE al momento de presentar la

“Si no hay PAZ en la familia,
no hay PAZ en las naciones
y sin PAZ no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la PAZ en mi familia.”
Carlos Fradique-Méndez.

demanda. No expresar el valor de los intereses ES JUSTO VIOLAR LA OBLIGACION DE PRECISION Y CLARIDAD.

En cuanto a la liquidación del crédito el Art. 446 del C.G.P. ordena que sean las partes las que la presenten y como al presentar la demanda solo existe la demandante, ES A ELLA A QUIEN CORRESPONDE hacer LA LIQUIDACIÓN y en ningún caso al JUEZ. Esto es, entre otras obligaciones, la lealtad frente al demandado.

La expresión que SEA LIQUIDABLE hace referencia a intereses que se causen luego de la presentación de la demanda porque así puede el juez ordenar en el mandamiento ejecutivo que se paguen intereses, además de los ya liquidados hasta la presentación de la demanda LOS QUE SE CAUSEN EN EL FUTURO según la elemental operación matemática referida en la norma.

PRUEBAS QUE SON FUNDAMENTO PARA REVOCAR EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA.

Ruego a S.S. tener como pruebas las pedidas por FRAMJACEL LTDA y por el demandado Carlos Fradique-Méndez

COADYUVO LOS RECURSOS PRESENTADOS

En nombre de la señora Mariela López Valencia, coadyuvo los recursos y peticiones presentados por FRAMJACEL LTDA y por Carlos Fradique-Méndez como demandado.

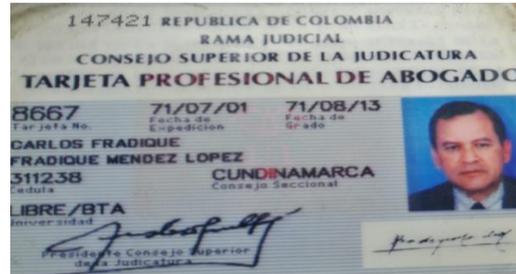
De la Honorable Juez,



**Abog. CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ
Represento a MARIELA LOPEZ VALENCIA
C.C. 311.238 T.P. 8667**

“Si no hay PAZ en la familia,
no hay PAZ en las naciones
y sin PAZ no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la PAZ en mi familia.”
Carlos Fradique-Méndez.

Dirección notificaciones
Carlosfradiquem@outlook.com
Telf. 315374680



“Si no hay PAZ en la familia,
no hay PAZ en las naciones
y sin PAZ no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la PAZ en mi familia.”
Carlos Fradique-Méndez.

Bogotá, 30 de marzo de 2023

**Honorable
Juez 84 civil municipal de Bogotá.
Transformado en juzgado 66 de pequeñas causas.
Att: Dra. NATALIA ANDREA MORENO CH
Ciudad.**

**Ref. Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Edificio DAVINCI PH 101
Demandados: FRAMJACEL LTDA**

Radicación: 2019 -01838-00

Asunto:

Poder, con amplias facultades, para actuar en el proceso de la referencia.

Lo primero será presentar a recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, mandamiento de pago y el que decreta medidas cautelares.

*Honorable Señora Juez: Soy MARIELA LÓPEZ VALENCIA, C.C. No 41.363.106 de Bogotá. vecina de esta ciudad, obro en mi propio nombre y en tal carácter confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado Carlos Fradique-Méndez, C.C. 311238 y T.P. 8667, correo electrónico carlosfradiquem@outlook.com (RNA) para que en mi nombre y representación actúe en el proceso de la referencia.*

Lo primero es presentar recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, mandamiento de pago, porque en el llamado título ejecutivo no estoy como deudora y por lo tanto no puedo ser demandada y de contera se presentará recurso de reposición contra el auto que decreta medidas cautelares por todas las medidas y en subsidio por el embargo del Usufructo.

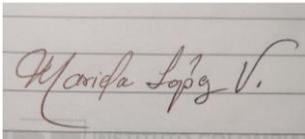
Desde ya manifiesto a S.S. que respecto del Apto 310 no hay deudas a favor de la Copropiedad Davinci 101, que es la copropiedad la que nos debe dinero y además el pago de los daños y perjuicios que nos ha causado por el cobro de lo que no

“Si no hay PAZ en la familia,
no hay PAZ en las naciones
y sin PAZ no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la PAZ en mi familia.”
Carlos Fradique-Méndez.

debemos y por presentar documentos que no corresponden a la verdad para iniciar el proceso de la referencia, siendo responsables las personas que el Copropietario Carlos Fradique-Méndez ha señalado en los documentos que ha presentado ante su despacho.

De la Señora Juez,

Atentamente,



**Mariela López Valencia
C.C. 311238**

